



EN EL CASO DE:

COMPAÑÍA DE TURISMO DE PR

Y

UNION DE TRONQUISTAS
PETICIONARIA

CASO: P-2006-01

D-2008-1425

DECISIÓN Y ORDEN

El caso de epígrafe se inició el 1 de febrero de 2006 ^{1/} con la radicación de una Petición para la Investigación y Certificación de Representante por parte de la entidad sindical PROSOL-UTIER, la cual posteriormente se retiró del caso. La Unión de Tronquistas, Local 901, que había sido la Interventora, pasó a ser entonces la parte Peticionaria.

La Unidad Apropiada que se interesa representar, en sus orígenes, fue redactada incluyendo específicamente diez puestos: 1. Oficial de Transportación Turística, 2. Técnico de Evaluación y Trámite, 3. Administrador de Sistemas de Oficina II, 4. Auxiliar Administrativo I, 5. Oficial Examinador, 6. Asistente Administrativo, 7. Oficial de Fiscalización y Vigilancia, 8. Receptor, 9. Oficial de Interés Público, 10. Especialista Estudios Técnicos de Intervenciones.^{2/} Se alegó que todos estos puestos están adscritos a la División de Transportación Turística Terrestre.

Durante la etapa investigativa inicial, el patrono planteó su objeción a la unidad apropiada según peticionada alegando que los puestos objeto de la Petición son de naturaleza gerencial. La División de Investigaciones le solicitó un Memorando de Derecho sobre este planteamiento, el cual fue radicado. Todos los puestos peticionados fueron objeto de análisis en dicha etapa investigativa.

^{1/} En adelante las fechas serán de 2006 hasta que se indique otra.

^{2/} En el proceso investigativo se percibió que algunos de estos puestos no existen en la Compañía de Turismo y los títulos de otros no fueron mencionados correctamente.

El 17 de noviembre, el entonces Presidente de la Junta^{3/} emitió una Orden de Elección con Anterioridad a la Audiencia. El caso fue devuelto a la División de Investigaciones para la preparación del proceso eleccionario.

El 21 de noviembre, las partes fueron citadas para una reunión conjunta el 5 de diciembre de 2006. No fue sino hasta el 4 de diciembre, en ocasión de que la División de Investigaciones realizó una llamada telefónica para confirmar la reunión, que la representación legal del Patrono indicó que tenía conflicto de calendario. Se denegó suspender la reunión por lo cual el Patrono envió el 5 de diciembre a otro abogado del mismo bufete para representarle en la reunión conjunta ante la División de Investigaciones. En la reunión, las partes suscribieron un **Acuerdo de Elección por Consentimiento**. Por parte del Patrono, consta la firma de su representante legal en dicho acto y por parte de la Peticionaria, firmó el Acuerdo su Directora de Organización, la señora Luz Delia Pérez. El Acuerdo contiene la descripción de la composición de la Unidad Apropriada para la negociación colectiva, a saber:

La Unidad Apropriada incluye: *Todos los empleados adscritos a la División de Transportación Turística y Terrestre de la Compañía de Turismo que ocupen los puestos de Administrador de Sistemas de Oficina I, II, Auxiliar Administrativo I, II, Especialista de Estudios Técnicos, Oficial Examinador, Oficial de Interés Público, Oficial de Transportación Turística y los Técnicos de Evaluación y Trámite.*

Excluye: *Supervisores, empleados confidenciales, gerenciales o cualquier otro empleado que esté altamente ligado con la gerencia.*

Con posterioridad a la firma del Acuerdo, el Patrono pretendió cuestionar la validez de sus cláusulas ya que planteó, mediante comunicación escrita de otro representante legal del mismo bufete, que el Acuerdo fue suscrito "erróneamente" ya que cuatro de los puestos peticionados^{4/} no podían componer la unidad apropiada.

El 20 de diciembre, el Presidente de la Junta emitió Resolución mediante la cual dispuso que en las elecciones serían recusados los votos de los incumbentes de los puestos de **Oficial Examinador, Oficial de Interés Público y Oficial de**

^{3/} Lcdo. Carlos A. Marín Vargas.

^{4/} Oficial de Interés Público, Oficial Examinador, Oficial de Transportación Turística y Técnico de Evaluación y Trámite.

Transportación Turística, puestos cuyo carácter sería dilucidado mediante Audiencia Pública.^{5/} El Presidente entendió, además, y así lo expuso en la referida Resolución, que no existía impedimento en cuanto a los restantes puestos para que pasasen a formar parte de la unidad apropiada para la negociación colectiva con el Patrono de epígrafe.

El 1 de febrero de 2007^{6/} se llevó a cabo el proceso eleccionario. En el mismo, sorpresivamente, se recusaron los votos de todos los votantes elegibles participantes, por lo cual no se pudo realizar el escrutinio.^{7/}

El 20 y 21 de marzo, las Audiencias ante la Oficial Examinadora designada por el Presidente^{8/} se convirtieron en *Conferencia sobre el estado de los procedimientos*.^{9/} Se señaló la continuación de la Audiencia para los días 3, 7 y 11 de marzo. Como parte de nuestro análisis, hemos examinado la transcripción oficial del récord. Surgen de la misma unas discusiones y un incidente en que el señor Germán Vázquez, Secretario-General de la Peticionaria, se presentó supuestamente como "oyente" a la Audiencia, y de una manera que consideramos destemplada, desafiante e irrespetuosa, anunció que abandonaba el salón de Audiencia. Su representante legal, Lcdo. José Carreras Rovira, al negársele permiso para también abandonar el salón por parte de la Oficial Examinadora, indicó que no continuaría participando del proceso por no tener autorización de su cliente. Entendemos que este tipo de situación no puede ser tolerada y mucho menos repetirse, toda vez que constituye una falta de respeto al foro y al agente oficial que preside la Audiencia.

El 2 de mayo, la representación legal del Patrono radicó una *Moción solicitando se expidan citaciones a testigos* para la vista a celebrarse al día siguiente.

Asimismo, el 2 de mayo, la representación legal de la Peticionaria radicó una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción*. En la misma, notamos que se refiere a "la Junta" en diversas instancias, cuando se trataba de actos realizados por la División de Investigaciones o por el Presidente de la Junta.

^{5/} De conformidad, el 22 de diciembre se emitió Aviso de Audiencia citando el comienzo de la misma para el 20 y 21 de marzo de 2007.

^{6/} En adelante, las fechas serán de 2007 hasta que se indique otra.

^{7/} Se emitieron 36 votos los cuales se encuentran en sobres sellados dentro de una urna bajo nuestra custodia.

^{8/} Lcda. Camille Medina González.

^{9/} En dicha ocasión, se ordenó enmendar el epígrafe para omitir en lo sucesivo el nombre de la peticionaria original, PROSOL-UTIER.

REL
 JW
 [Signature]

Así, por ejemplo, en el inciso 2 expresa que: “la Junta, a través de dicha investigación, concluyó que ninguno de estos empleados ejerce algún tipo de influencia sobre aspectos que tengan que ver con las relaciones obrero-patronales.” (énfasis en el original) Se refiere al informe de investigación aceptado originalmente por el Presidente, cuyo contenido o conclusiones no son en forma alguna vinculantes a la Junta en Pleno. También expresa que “la Junta” emitió la *Orden de Elección con Anterioridad a la Audiencia* cuando lo correcto es que dicho documento fue emitido por el Presidente de la Junta, en el ejercicio de su facultad bajo el Artículo III, Sección 6 (a) del Reglamento Número 2 de la Junta. Continúa argumentando en la moción, que el acuerdo por consentimiento se equipara a una estipulación de hechos inapelable e inimpugnable, semejante al mecanismo bajo la Regla 5.2 de Procedimiento Civil utilizado en los tribunales para disponer de los casos. Señala, además, que “la Junta Federal” ha adoptado igual norma en torno a estipulaciones de las partes en casos de representación, en que la letra clara de la estipulación prevalece sobre la alegada intención de las partes.

Por otra parte, en el inciso 10 de su moción, la representación legal de la Peticionaria aduce que celebrar audiencia significa “ceder y claudicar ante los reclamos irracionales de la parte patronal...” cuando “la Junta” ya había pasado juicio sobre los hechos y había determinado el derecho que prevalece. Nuevamente debemos corregir la referencia a “la Junta” ya que la Junta en Pleno, ente adjudicador final, a la fecha de la moción, no había pasado juicio sobre la naturaleza de los puestos peticionados.

El 2 de mayo, el Presidente emitió Resolución dejando sin efecto la Audiencia Pública que se había señalado para el día siguiente, 3 de mayo, y elevó el caso a nuestra consideración dada la importancia de los planteamientos surgidos. Expresó el Presidente en su Resolución que “*se hace así necesario determinar si se dará completa validez y reconocimiento al Acuerdo suscrito por los representantes de las partes, entendiéndose que éstas asumen las consecuencias de los actos de sus representantes o, si por el contrario, ha de permitirse que una parte pueda cuestionar con posterioridad a un Acuerdo, la autoridad de su representante en dicho acto.*”

Asimismo, concedió al Patrono un término para radicar su posición en torno a la moción de la Peticionaria, de manera que esta Junta en Pleno tuviera el beneficio de conocer ambas versiones. El Presidente informó a los Miembros Asociados que optó por notificar dicha Resolución vía facsímil esa misma tarde, entre las 5:02 y las 5:08 PM, para dar a todas las partes el beneficio de conocer de antemano que no tendrían que personarse al día siguiente temprano en la mañana a nuestras oficinas.^{10/}

El 9 de mayo, la representación legal del Patrono radicó *Moción en torno a Resolución y en cumplimiento de orden*. En la misma, hace un recuento procesal del caso incluyendo su objeción a la composición de la unidad apropiada. Incurre, al igual que la Peticionaria, en el error de referirse ocasionalmente a “la Junta” cuando se trata de actos realizados por otros funcionarios, tales como el Presidente, la Oficial Examinadora y el personal de la División de Investigaciones. Correctamente señala que la Peticionaria nada expresó en contra de la determinación del Presidente del 20 de diciembre de 2006 de dilucidar en Audiencia Pública lo referente a la naturaleza de tres de los puestos peticionados sino hasta la fecha de la Audiencia celebrada el 21 de marzo. Si bien es cierto que la referida Resolución no fue notificada al representante legal de la Peticionaria, nos resulta extraño que los representantes sindicales no se pusieran en contacto con su abogado ante la determinación del Presidente, a la que tan vehementemente se oponían.

RLL
Pw
ma

Expresó también la representación legal del Patrono que las determinaciones vertidas en la Resolución del 2 de mayo constituyen “un acto insólito y desviado de los procedimientos establecidos en el Reglamento de la JRT”. Incluso, cataloga como “situación irregular” el que se le haya notificado la resolución vía facsímil “pasadas las cinco de la tarde”. Al respecto, debemos rechazar las categorizaciones incorrectas que se imputan en la moción. En manera alguna es un acto insólito o desviado de los procedimientos el que se deje sin efecto una audiencia por el Presidente y que éste eleve un asunto a nuestra consideración. Debe recordarse que los procedimientos de audiencia en casos de representación son unos que constituyen ser una extensión de la investigación, al igual que en los casos de clarificación de unidades apropiadas.

^{10/} Se notificó, además, por correo ordinario.

En los mismos, el Oficial Examinador funge como un brazo extendido de la Junta en Pleno o del Presidente. Por otra parte, nos resulta sorprendente que se tilde de "situación irregular" un acto que se hizo en beneficio de todas las partes, con el propósito de que conocieran con razonable anticipación que la Audiencia del 3 de mayo no se llevaría a cabo. Resulta, además, totalmente improcedente plantear que se haya violado el debido proceso de ley y la política pública de nuestra Ley y Reglamento. Es precisamente para velar por la política pública y las mejores relaciones obrero-patronales que tenemos ante nos la encomienda de que la unidad peticionada sea apropiada para la negociación colectiva y que aun cuando se firmó un Acuerdo de Elección, dicho documento no contravenga la Ley ni la política pública. Luego de ponderar y sopesar detenidamente los hechos acaecidos, y teniendo como norte el impartir una solución justa que se atenga a Derecho sin dejar de tomar en cuenta la flexibilidad del campo administrativo y la protección de la paz industrial que debe pernear las relaciones obrero-patronales, resolvimos el 24 de mayo de 2007 que el Acuerdo suscrito por las partes no era, en este caso, vinculante. Reiteramos, a continuación, lo entonces resuelto en torno a este aspecto medular del caso.

EL ACUERDO DE ELECCIÓN POR CONSENTIMIENTO:

Desde los orígenes de las operaciones de esta Junta, una de las opciones o mecanismo para los empleados escoger libremente a su representante exclusivo a los fines de la negociación colectiva ha sido el suscribir un *Acuerdo de Elección por Consentimiento*. Las disposiciones contenidas en el Acuerdo constituyen las reglas que rigen el procedimiento de elecciones. En el mismo, se describe la unidad apropiada; los votantes elegibles; se acuerda la fecha, hora y lugar de la elección; observadores; escrutinio y otros acuerdos propios del proceso. Las partes delegan expresamente en el Jefe Examinador o Director de la División de Investigaciones el resolver de manera final y obligatoria,^{11/} entre otras, las cuestiones sobre elegibilidad de los votantes, objeciones a la conducta que prevaleció en el proceso electoral y

^{11/} La excepción a esta norma de obligatoriedad y finalidad es que el Jefe Examinador actúe en forma arbitraria, caprichosa, en forma contraria a las normas desarrolladas por la Junta al amparo de la Ley o contraria a la letra o el espíritu de la Ley 130. Véase **Sucesión Tomás González h.n.c. Hotel Central-y- Unión Gastronómica, Local 610** Decisión Número 517 de 24 de febrero de 1969; **JRT v. Manhattan Taxi Cabs Corp.**, 92 DPR 436.

las recusaciones de votos. **Todo Acuerdo de esta clase está sujeto a la aprobación del Presidente de la Junta, acto éste que es indelegable.** Para impartir tal aprobación, el Presidente pasa juicio sobre si el Acuerdo llena los requisitos de la Ley y el Reglamento.^{12/}

En el caso de epígrafe, el entonces Presidente no suscribió el Acuerdo del 5 de diciembre de 2006. Por ello, no podemos afirmar que se concretó el *Acuerdo de Elección por Consentimiento*.^{13/} El récord revela, además, que con posterioridad a la firma del Acuerdo por las partes, el Presidente estimó necesario celebrar Audiencia Pública para dilucidar si las funciones de tres de los puestos peticionados presentan o no conflicto de intereses con los restantes puestos. Los tres puestos que se enviaron a Audiencia son: **Oficial Examinador, Oficial de Transportación Turística y Oficial de Interés Público.** Esto significa que a juicio del Presidente, los restantes puestos peticionados para la unidad apropiada eran claramente unionables. Lo que hizo el Presidente fue adoptar únicamente lo acordado en términos de la fecha, lugar y hora de la elección así como la nómina que se utilizaría para determinar los votantes elegibles.

Sobre este aspecto es preciso aclarar también, luego de evaluar la transcripción del récord, que notamos que la representación legal del Patrono aseveró ante la Oficial Examinadora que en el proceso de Audiencia se estarían evaluando siete puestos.^{14/} Debemos señalar, que esto es totalmente falso ya que el Presidente, mediante *Resolución* de 20 de diciembre de 2006, específicamente resolvió que los puestos a ser dilucidados ante el (la) Oficial Examinador(a) eran los tres puestos ya mencionados.

Con independencia de que mediante nuestra Resolución del 24 de mayo de 2007 concluimos que no existía un *Acuerdo de Elección por Consentimiento* válido en este caso, ya que no tenía la aprobación del Presidente, expresamos entonces que es nuestro interés aclarar a las partes un aspecto fundamental sobre esta clase de

^{12/} Fernández y Romany, *Derecho Laboral: Casos y Materiales*, Tomo I, Editorial UPR, 1987, página 361; **Alejandro Rodríguez h.n.c. Finca San Pedro-y- Unión Trabajadores Agrícolas de Fajardo-y- Unión de Obreros Independiente de Fajardo**, Decisión Número 57 de 1 de marzo de 1950, 1 DJRT 824, a las 827-831.

^{13/} Otro caso en que el Presidente no aprobó un Acuerdo de Elección por Consentimiento lo es **Mosaicos Antillas, Inc.-y- Unión Int'l de Trabajadores de la Goma, Linoleum, Corcho y Plástico AFL-CIO**, Decisión Número 203 de 10 de julio de 1959, 3 DJRT 759, a la 760.

^{14/} Véase Transcripción Oficial, a la página 4.

acuerdo. Veamos. En el caso de *Alejandro Rodríguez*, 1JDJRT 824, supra, expresamos que *un acuerdo de esta índole comparte de la naturaleza de un contrato en que las partes se obligan mutuamente*. Nuestro Honorable Tribunal Supremo expresó en el caso *Manhattan Taxi Cabs, Corp.*, supra, que *este acuerdo para celebrar una elección por consentimiento es un contrato entre las partes y, a menos que sea contrario a la Ley, es obligatorio para éstas, conforme a sus términos*. De lo anterior se colige la seriedad del acto de la firma del *Acuerdo de Elección por Consentimiento*. Cuando las partes o sus representantes legales suscriben el mismo, se atienen a la letra clara de su contenido, sin ambages, siendo contrario a Derecho el pretender ir luego contra sus propios actos alegando desconocimiento, error, equivocación, o el invocar la necesidad de acudir a la intención expresada con anterioridad a la firma del acuerdo. Así, pues, como norma general, una vez firmado un Acuerdo de Elección, no permitiremos que una de las partes suscribientes plantee "falta de autoridad" para obligarse mediante dicho acto. Lo contrario tendría consecuencias negativas para las relaciones obrero-patronales restándole seriedad al acuerdo y provocando una falta de confianza en dicho mecanismo.^{15/}

Por otra parte, luego de examinar el expediente, consideramos correcta la actuación del Presidente de enviar a Audiencia los tres puestos antes referidos. Sin embargo, luego de analizar las posiciones de las partes durante el proceso llevado a cabo por la División de Investigaciones, así como la *Moción en Torno a Resolución y en Cumplimiento de Orden* presentada por la representación del Patrono el 9 de mayo de 2007, entendimos que debía añadirse un cuarto puesto para ser dilucidado ante la Oficial Examinadora, el de Especialista en Estudios Técnicos. Ello, por cuanto la hoja de deberes tendía a indicar que el mismo ejerce ciertas funciones de supervisión, lo cual debía aclararse en la Audiencia. Por todo ello, en nuestra Resolución del 24 de mayo de 2007 denegamos la moción de la Peticionaria del 2 de mayo de 2007 y reiteramos la determinación del Presidente de que los puestos de Administrador de Sistemas de Oficina II, Auxiliar Administrativo I y II, y Técnico de Evaluación y Trámite deberán estar incluidos en la unidad apropiada, toda vez que no ejercen influencia

^{15/} De la misma forma, una vez un Patrono reconoce voluntariamente a una Unión, no puede luego dejar de negociar de buena fe con la misma aduciendo falta de autoridad al momento de reconocer a la Unión (**Federación de Maestros -y- Federación Puertorriqueña de Trabajadores**, Decisión Número 91-1193 de 31 de octubre de 1991).

sobre aspectos relacionados con decisiones obrero patronales, no tienen empleados bajo su dirección o supervisión, ni tienen poder para nombrar, despedir, ascender, disciplinar, trasladar o cambiar el estatus de algún otro empleado. Resolvimos entonces que los votos de los puestos antes mencionados permanecerían cerrados bajo la custodia de la Junta, hasta tanto se dilucidaran los cuatro puestos en controversia ante la Oficial Examinadora.

Así las cosas, el 31 de julio se celebró una *Conferencia sobre el estado de los procedimientos* en la cual la Unión desistió de petionar tres de los puestos en controversia, esto es, los de Oficial Examinador, Oficial de Interés Público y Especialista de Estudios Técnicos. Consecuentemente, dichos puestos quedan excluidos de la Unidad Apropiaada. Sólo quedó en controversia el puesto de Oficial de Transportación Turística.

La Audiencia se llevó a cabo el 18 de octubre en la cual las partes dieron su caso por sometido a base de la documentación que obraba en el expediente.^{16/}

El 17 de marzo de 2008, se emitió el Informe de la Oficial Examinadora. En éste, se nos recomienda que el puesto de Oficial de Transportación Pública quede excluido de toda unidad apropiada para la negociación colectiva por razón de ser de naturaleza gerencial y confidencial. En la alternativa, también serían excluibles toda vez que presentan conflicto de intereses con la organización obrera aquí petionaria, la cual también representa personal que es fiscalizado y sujeto a multas por parte de los Oficiales de Transportación Turística.^{17/}

El 26 de marzo, la representación legal de la Unión radicó un escrito de *Excepciones a Informe y Alegato*.

El 16 de abril, la representación legal del Patrono radicó una *Moción en solicitud de desestimación*.^{18/} Plantea el Patrono que el escrito de la Unión se radicó fuera del término reglamentario de cinco días por lo cual debía ser rechazado. Alega, incluso, que la Junta no tiene "jurisdicción" para considerarlo. Si bien es cierto que la radicación

^{16/} Para los posteriores incidentes procesales, véase el Informe de la Oficial Examinadora, a la página 5.

^{17/} Véase el Informe a las páginas 10-16.

^{18/} En el título de la moción también se solicita prórroga para presentar alegato en oposición al de la Unión. No obstante, ni en el cuerpo de la misma ni en la súplica se solicita esto.

de las Excepciones fue tardía, aclaramos que no se trata de un término jurisdiccional. Por lo general, hemos sido un tanto flexibles en torno a los términos en casos de representación, considerando que la tardanza no fue una excesiva. Además, las Excepciones hacen unas aseveraciones que nos interesa discutir, en ánimo de aclarar ciertos aspectos procesales acaecidos. Veamos.

En el escrito de Excepciones al Informe, entre otras cosas, se cuestiona que la Oficial Examinadora no entrara a discutir el argumento de la alegada falta de jurisdicción, el cual la Unión había planteado con el interés de que se aceptara con carácter vinculante el Acuerdo de Elección por Consentimiento. Sin embargo, fue correcta la acción de la Oficial Examinadora, fundada ésta en que ya la Junta en Pleno se había expresado y tomado una determinación sobre este planteamiento. Asimismo, plantea ante nos la Peticionaria que se le ha violado el debido procedimiento ya que no se le informó de manera consistente el asunto a ser dilucidado. Al respecto, al igual que expresó la Oficial Examinadora, consideramos este argumento como uno desatinado, que no guarda relación con el desarrollo del caso. En todo momento ha estado claro que estaba en controversia si el puesto de Oficial de Transportación Turística debía o no ser incluido en la unidad apropiada. La Peticionaria sólo tenía que refutar los diversos fundamentos o teorías en que se basara el Patrono para solicitar la exclusión de dicho puesto. Recuérdese que el caso de autos es uno de naturaleza investigativa en que la agencia ejerce sus mejores oficios para estructurar la unidad apropiada conforme a los criterios correspondientes en esta área. No estamos atados a tecnicismos sobre en qué orden o de qué manera se plantean las teorías, ya sea de inclusión o de exclusión, por las partes en el caso. Por otra parte, también nos plantea la Unión que el Patrono no presentó testigos sino que sometió el caso por los documentos. Alega que los documentos no podían ser la única base para la recomendación de la Oficial Examinadora porque los mismos habían sido estipulados bajo la premisa de que el patrono presentara testigos que pudieran ser conainterrogados.^{19/} Este argumento nos parece también desatinado. Si llegado el día de la Audiencia el patrono informó que no presentaría testigos, la Unión solo tenía que solicitar entonces a la Oficial Examinadora que se citaran como testigos a los

^{19/} Alude a un alegado "Anejo 7" el cual, sin embargo, no se incluyó en el escrito.

incumbentes del puesto en cuestión, trámite para el cual está facultada dicha funcionaria. Los casos de representación en Audiencia son una extensión de la etapa investigativa, no son contenciosos ni de naturaleza civil, en que si una parte no prueba su caso, se le desestima. Por el contrario, son casos revestidos de Interés Público.

Hemos ponderado el referido Informe y determinamos adoptar el mismo, con sus recomendaciones, por lo cual lo hacemos formar parte de la presente Decisión y Orden. Consecuentemente, en virtud de todo lo aquí expuesto y de la autoridad conferida en el Artículo 5 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. EL PATRONO:

La Compañía de Turismo de Puerto Rico es un Patrono en el significado del Artículo 2 (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63 (2) y (11).

II. LA ORGANIZACIÓN OBRERA:

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, es una organización obrera en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley, supra, 29 LPRA 63 (10).

III. LA UNIDAD APROPIADA:

De conformidad con todo lo precedentemente señalado, la Unidad que consideramos apropiada para los fines de la negociación colectiva entre las partes de epígrafe es la siguiente:

INCLUÍDOS:

Todos los empleados adscritos a la División de Transportación Turística y Terrestre de la Compañía de Turismo que ocupen los puestos de Administrador de Sistemas de Oficina I y II; Auxiliar Administrativo I y II y los Técnicos de Evaluación y Trámite.

EXCLUÍDOS:

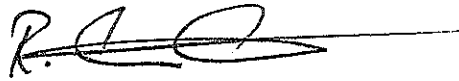
Supervisores, empleados confidenciales, gerenciales, empleados íntimamente ligados a la gerencia, Oficial Examinador, Oficial de Interés Público, Oficial de Transportación Turística y Especialista de Estudios Técnicos.

RCC
 JW
 [Signature]

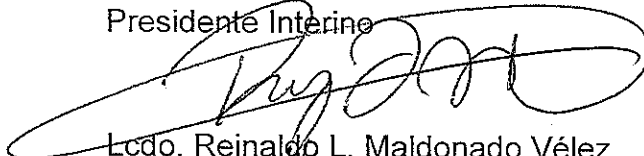
ORDEN

Habiéndose determinado la composición de la Unidad Apropriada en el caso de autos, y en virtud de que todos los votos emitidos fueron recusados mientras se dilucidaba la controversia que hoy resolvemos, SE ORDENA la apertura y adjudicación solamente de los votos recusados de los puestos que hemos determinado que se incluyen en la Unidad Apropriada, a fin de poder hacer la determinación final en este caso. A tales fines, se remite el expediente a la División de Investigaciones de la Junta para que se lleve a cabo el procedimiento correspondiente. El Director de la División de Investigaciones nos certificará el resultado del escrutinio.

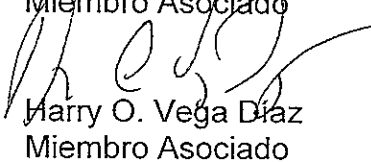
En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2008.



Lcdo. Rolando Cuevas Colón
Presidente Interino



Lcdo. Reinaldo L. Maldonado Vélez
Miembro Asociado



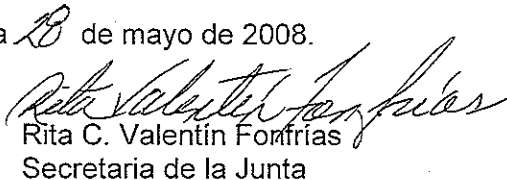
Harry O. Vega Díaz
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha archivado en autos copia de la notificación de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** y que se ha enviado copia certificada a las siguientes partes:

1. LCDA. CLARIBEL ORTIZ RODRIGUEZ
LCDO. JAIME E. CRUZ PEREZ
SANCHEZ-BETANCES, SIFRE
MUÑOZ NOYA & RIVERA C.S.P.
PO BOX 364428
SAN JUAN, PR 00936-4428
2. LCDO. JOSE E. CARRERAS ROVIRA
EDIFICIO MIDTOWN OFICINA 207
420 AVE. PONCE DE LEÓN
HATO REY, PR 00918
3. SRA. LUZ DELIA PÉREZ
DIRECTORA DE ORGANIZACIÓN
UNIÓN DE TRONQUISTAS
352 CALLE DEL PARQUE PDA. 23
SAN JUAN, PR 00912
4. SRA. TERE E. GONZÁLEZ DENTON
DIRECTORA EJECUTIVA
COMPAÑÍA DE TURISMO
PO BOX 9023960
SAN JUAN, PR 00902-3960

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2008.



Rita C. Valentín Forriás
Secretaria de la Junta



SELLO OFICIAL



EN EL CASO DE:

COMPAÑÍA DE TURISMO DE PR

Y

UNION DE TRONQUISTAS
PETICIONARIA

CASO: P-2006-01

D-2008-1425

DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN

El 28 de mayo de 2008 se emitió la Decisión y Orden en el caso de epígrafe. En la misma, ordenamos la apertura y adjudicación solamente de los votos recusados de los puestos que determinamos que forman parte de la Unidad Apropriada. Esta Unidad se define así:

INCLUÍDOS:

Todos los empleados adscritos a la División de Transportación Turística y Terrestre de la Compañía de Turismo que ocupen los puestos de Administrador de Sistemas de Oficina I y II; Auxiliar Administrativo I y II y los Técnicos de Evaluación y Trámite.

EXCLUÍDOS:

Supervisores, empleados confidenciales, gerenciales, empleados íntimamente ligados a la gerencia, Oficial Examinador, Oficial de Interés Público, Oficial de Transportación Turística y Especialista de Estudios Técnicos.

Conforme con dicha Orden, el 27 de junio de 2008 se celebró la apertura y adjudicación de los votos recusados en los puestos que componen la Unidad Apropriada. Durante el proceso, llevado a cabo por la División de Investigaciones de la Junta, estuvieron presentes las siguientes personas:

Por la Junta:

1. Sr. Ángel G. Narvárez Hernández, Director, División Investigaciones
2. Sr. Efraín Colon Ocasio, Investigador de Relaciones Laborales
3. Sr. Arnaldo Ortiz Martínez, Estudiante de Práctica UPR
4. Sr. Ángel Soto Jiménez, Estudiante de Práctica UPR

Por el Patrono:

1. Lcdo. Francisco J. Villarrubia, Representante Legal
2. Lcdo. Anthony J Murria, Representante Legal
3. Nirliá L. De Jesús González, Directora de Recursos Humanos
4. Sr. Ricardo Rosello, Director Auxiliar de Recursos Humanos

Por la Unión:

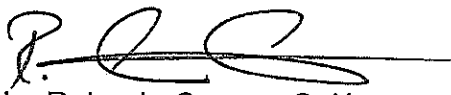
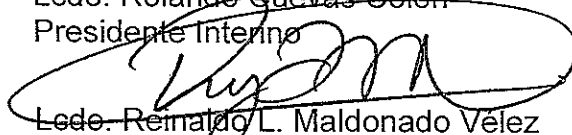
1. Sr. José L. Cortés, Representante de la Unión

Una vez finalizado dicho proceso, el señor Narváez emitió una *Hoja de Cotejo de Votos y Certificación Preliminar* ^{1/} con los siguientes resultados:

Número de votantes elegibles ^{2/} ,	9
Votos emitidos ^{3/}	9
Votos a favor de Unión de Tronquistas de P.R., Local 901...	4
Votos a favor de NINGUNA	5
Papeletas en blanco	0
Papeletas nulas	0

Las partes no radicaron objeciones al resultado de las elecciones, el cual demuestra que la Peticionaria no obtuvo la mayoría de los votos válidos contados. A tenor con dicho resultado, y de conformidad con la autoridad conferida en el Artículo 5 (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y en el Artículo II, Sección 11 del Reglamento Número 2 de la Junta, **SE ORDENA LA DESESTIMACIÓN DE LA PETICIÓN** en el caso de autos.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de julio de 2008.


 Lcdo. Rolando Guevas Colón
 Presidente Interno

 Lcdo. Reinaldo L. Maldonado Velez
 Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Sr. Harry O. Vega Díaz, no participó.

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha archivado en autos copia de la notificación de la presente **DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN** y que se ha enviado copia certificada a las siguientes partes:

1. LCDA. CLARIBEL ORTIZ RODRIGUEZ
 LCDO. JAIME E. CRUZ PEREZ
 SANCHEZ-BETANCES, SIFRE
 MUÑOZ NOYA & RIVERA C.S.P.
 PO BOX 364428
 SAN JUAN, PR 00936-4428

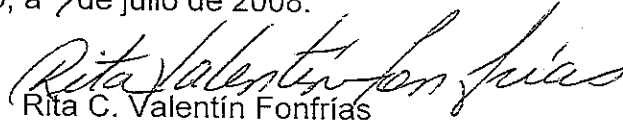
^{1/} La misma consta en el expediente.

^{2/} Conforme lo estableció la Decisión y Orden D-2008-1425.

^{3/} Id.

2. LCDO. JOSE E. CARRERAS ROVIRA
EDIFICIO MIDTOWN OFICINA 207
420 AVE. PONCE DE LEÓN
HATO REY, PR 00918
3. SRA. LUZ DELIA PÉREZ
DIRECTORA DE ORGANIZACIÓN
UNIÓN DE TRONQUISTAS
352 CALLE DEL PARQUE PDA. 23
SAN JUAN, PR 00912
4. SRA. TERE E. GONZÁLEZ DENTON
DIRECTORA EJECUTIVA
COMPAÑÍA DE TURISMO
PO BOX 9023960
SAN JUAN, PR 00902-3960

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2008.


Rita C. Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta

